



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-137/2024

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 07 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ OCTAVIO RIVERO
VILLASEÑOR

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y
BERENICE JAIMES RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve en
definitiva la demanda promovida en contra del acuerdo
CD7/ACU-19/2024, mediante el cual, el Consejo Distrital 07 del
Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de
la elección de la Alcaldía Milpa Alta y otorgó la constancia
respectiva a la candidatura que obtuvo la mayoría de la
votación; tomando en consideración lo narrado en el escrito de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL
PRESENTE

demandas, las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Topes de Gastos de Campañas. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo **IECM-ACU-CG-022/2024**, por el que determinó los Topes de Gastos de Campaña para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Lista definitiva de candidaturas a Alcaldías en Milpa Alta. En abril y mayo; el Consejo General del IECM aprobó diversos Acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución presentadas por los partidos políticos respecto a las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Alcaldías, y se

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro con excepción de las expresamente indicadas.



otorgaron los registros respectivos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En este sentido, la lista definitiva de candidaturas a Alcaldías en la citada demarcación quedó integrada de la siguiente manera:

Partido político	Nombre
	PAN C. [REDACTADO]
	PRI C. [REDACTADO]
	PRD C. [REDACTADO]
	PVEM C. José Octavio Rivero Villaseñor.
	PT C. José Octavio Rivero Villaseñor.
	MOVIMIENTO CIUDADANO C. Magali Alvarado Álvarez.
morena	MORENA C. José Octavio Rivero Villaseñor.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL
PRESENTE

4. Periodo de campañas. Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizaron las campañas electorales para, entre otros cargos de elección popular, las Alcaldías, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

5. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las titularidades de las Alcaldías en la Ciudad de México.

6. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital 07 del IECM concluyó el cómputo de la elección de la Alcaldía Milpa Alta, cuyos resultados asentados en el acuerdo controvertido son los siguientes, conforme al acuerdo CD7/ACU-19/2024:

Distrito 07

# ³	Partido político. Coalición.	Votos obtenidos	
		Con número	Con letra
1		8,904	DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (SIC).
2		15,912	QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE
3		2,033	DOS MIL TREINTA Y TRES
4		9,781	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
5		7,335	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
N/A		10,072	DIEZ MIL SETENTA Y DOS
6	morena	19,560	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA
	COALICIÓN	1-2-3	1,771
	COALICIÓN	1-2	389
	COALICIÓN	1-3	80
	COALICIÓN	2-3	97
			MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
			TRESCIENTOS OCHENTA NUEVE (SIC)
			OCHENTA
			NOVENTA Y SIETE

³ Identificador de candidatura común y coalición.



	CANDIDATURA	4-5-6	36,676	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	CANDIDATO NO REGISTRADO		64	SESENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS		3,049	TRES MIL CUARENTA Y NUEVE
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		79,055	SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO

7. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio, el Consejo Distrital 07 del IECM aprobó el **Acuerdo CD7/ACU-19/2024** por el que declaró la validez de la elección en comento y ordenó expedir la constancia respectiva.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-262/2024.

1. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral en contra del **Acuerdo CD7/ACU-19/2024**.

2. Parte tercera interesada. El trece de junio, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, por su propio derecho y ostentándose como candidato electo en la alcaldía Milpa Alta, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, compareció ante la responsable como tercero interesado.

3. Remisión. Mediante oficio IECM-CD07/183/2024, de dieciséis de junio, el Presidente del Consejo Distrital 07 del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda

presentado por la parte actora, así como la tramitación de ley a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

4. Turno. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-262/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veintiuno de junio, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del juicio electoral.

6. Requerimiento de información. A través de proveído de veinticuatro de junio, el Magistrado instructor solicitó, con copia del escrito de demanda, información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto del proceso de fiscalización de gasto de campaña realizado por la candidatura ganadora de la elección de la Alcaldía Milpa Alta.

7. Desahogo de información. El treinta de junio, por oficio INE/UTF/DRN/32064/2022 (*sic*) suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la autoridad fiscalizadora electoral nacional hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que hasta el momento en que el Dictamen y Resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña sean aprobados por el Consejo General del INE, podría informar sobre el particular.



Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-137/2024

- 1. Acuerdo plenario de cambio de vía.** El dos de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía, al considerar que es la vía idónea para que el ciudadano promovente controvierta la validez de la elección a la Alcaldía Milpa Alta.
- 2. Radicación e instrucción de inspección.** El mismo dos de julio, el Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del juicio de la ciudadanía citado al rubro y ordenó la inspección de la dirección electrónica proporcionada por la parte actora en su escrito de demanda, respecto de una publicación relacionada con un evento proselitista denunciado.
- 3. Inspección a página de internet.** El tres de julio siguiente, se levantó el acta circunstanciada de la inspección realizada a la dirección electrónica proporcionada por la parte actora.
- 4. Requerimiento al IECM.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Magistrado instructor requirió al IECM información sobre la existencia de alguna queja presentada en contra de la candidatura controvertida respecto de un evento realizado el catorce de mayo.
- 5. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Por acuerdo de veintitrés de julio, el Magistrado instructor solicitó a la autoridad electoral nacional, información sobre la Resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña

aprobados por el Consejo General del INE, relacionado con la elección de la Alcaldía Milpa Alta.

6. Desahogo del IECM. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado el veintidós de julio.

7. Desahogo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Mediante oficio INE/UTF/DA/38548/2024 suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la autoridad electoral nacional remitió a este Tribunal el vínculo electrónico de la certificación del documento digitalizado de la Resolución dictada por la autoridad nacional electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de elección popular de la Ciudad de México, entre las que se encuentra, la Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión de los juicios electorales citados al rubro, de las pruebas ofrecidas y aportadas⁴ y, al no quedar diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación para controvertir, entre otros, la validez y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral local, para el caso que nos ocupa, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁵, así como, en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.

- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 46 fracción I inciso a), 80, 85, 88, 91, 111, 112, fracción V, 114, fracciones VII y X y 115 en relación con el 116, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo.

En consecuencia, surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se controvierte la declaración de validez y entrega de la constancia correspondiente, de la elección de la Alcaldía Milpa Alta, realizada por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. Se tiene al C. José Octavio Rivero Villaseñor, ostentándose como candidato electo a titular de la alcaldía Milpa Alta como parte tercera interesada en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral local.

Al respecto, en el artículo 44 de la referida Ley Procesal, se establece que el escrito de comparecencia como persona tercera interesada debe presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.



En la especie, la publicitación del escrito de demanda se realizó de las **veintitrés horas con cuarenta minutos del diez de junio**, hasta **las veintitrés horas con cuarenta minutos del catorce de junio siguiente**, según se desprende de las cédulas de fijación y de retiro que obran en autos⁶.

De esta manera, si el escrito del referido ciudadano se presentó a las **diecisiete horas con un minuto del trece de junio**⁷, es evidente que se hizo durante el plazo establecido para ello, por lo tanto, se le tiene reconocida su calidad como parte del presente juicio.

Asimismo, el ciudadano compareciente aduce un interés incompatible con el de la parte actora al pretender que el acto controvertido subsista.

Al respecto, la parte tercera interesada argumenta que debe desecharse la demanda, toda vez que la parte actora no tiene acreditada la personería, sustentando su dicho en lo establecido en el artículo 43, segundo párrafo, fracción III, y 46, fracción II de la Ley Procesal, así como, en el numeral Tercero del acuerdo de recepción de la demanda emitido por el Consejo responsable el diez de junio.

Por lo que hace a los agravios aducidos por la parte actora, en su escrito de comparecencia, la parte tercera interesada señala lo que denomina una gran participación ciudadana (el día de la jornada electiva) lo que generó una diferencia entre el primero

⁶ Fojas 60 y 61 del expediente

⁷ Foja 122 del expediente.

y segundo lugar de (7490) siete mil cuatrocientos noventa votos, equivalente al 9.47%, sin que la parte actora haya alegado alguna situación anómala durante el día de la jornada, que ponga en duda la celebración de los comicios.

Respecto a la utilización de símbolos religiosos, la parte tercera interesada sostiene que la parte actora realiza argumentos genéricos para rechazar el resultado electoral. Aunado a que no demuestra su hipótesis con elementos probatorios, esperando una suplencia absoluta.

TERCERA. Procedencia del juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa electoral, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está regulado en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente⁸.

Causales de improcedencia

Al rendir su informe, la autoridad responsable hace valer como improcedencia del medio de impugnación la establecida en el

⁸ Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal Electoral relativa a que la parte actora carece de legitimación, toda vez que no presenta documento alguno en el que se pueda demostrar fehacientemente que es la persona que suscribe el medio de impugnación.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que la parte actora incumple con el requisito establecido en el artículo 47, fracción III, de la Ley Procesal, en donde se regula que en caso de que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, deberá acompañar la documentación correspondiente para acreditarla. Consecuentemente, la responsable señala que lo conducente es desechar el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no resulta procedente el desechamiento de la demanda.

Es así, pues si bien es cierto que en el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal, se contempla como requisito que, en la presentación de los medios de impugnación, las candidaturas deberán acompañar original o copia certificada del documento en el que conste su registro, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido que **si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia relacionada con la acreditación de la legitimación**, en

terminos de lo razonado en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**⁹”.

En ese contexto, obra en autos el acuerdo CD7/ACU-19/2024 mediante el cual, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la alcaldía Milpa Alta. En dicho acuerdo, se observa que la parte actora fue postulada por la coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática¹⁰ para la elección a titular de la alcaldía referida, de ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable, en virtud de que en autos obra constancia de la postulación de la candidatura promovente.

Por otra parte, la autoridad responsable también hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna.

Al respecto, no le asiste la razón a la responsable, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los órganos

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁰ Fojas 85 y 88 del expediente.



jurisdiccionales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, frente a **irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección**¹¹, de ahí que, como ocurre en la especie, si la parte actora denuncia irregularidades que desde su concepto vulneran principios constitucionales en perjuicio del desarrollo del proceso electoral, es evidente que la declaratoria de validez emitida por el Consejo distrital responsable es el punto de partida para analizar los cuestionamientos aducidos, pues es en ese momento en que se puede materializar la presunta gravedad y lo determinante de las conductas denunciadas, lo que debe ser analizado por este Tribunal a partir de los argumentos y pruebas aportadas por la parte accionante en el estudio de la *litis* planteada, cuestión que implica un pronunciamiento de fondo de la controversia.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos establecidos en la normativa electoral, como se explica enseguida:

A. Requisitos Generales. Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo

¹¹ Conforme a las jurisprudencias Jurisprudencia 44/2024 de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Pendiente de publicación y la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

47, de la Ley Procesal Electoral, tal como se precisa a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado. Asimismo, consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafo, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

Como se indicó, todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

Así, la parte actora controvierte el acuerdo CD7/ACU-19/2024, por el que se declaró la validez de la elección de la Alcaldía Milpa Alta, el cual se aprobó el seis de junio, conforme lo manifiesta la responsable¹².

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de junio, como a continuación se evidencia.

¹² Foja 67 del expediente.



6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Emisión del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 Presentación de la demanda

En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el diez de junio pasado¹³, es indudable que su presentación se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio electoral en estudio, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México las candidaturas que participan en una determinada elección se encuentran legitimadas para promover medios de impugnación.

Refuerza lo anterior lo razonado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2014** de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹⁴”, mediante la cual, se estableció que las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan.

¹³ Como se desprende del sello de recepción visible a foja 2 del expediente.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

De igual manera, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada conforme lo razonado en párrafos previos, toda vez que en autos se advierte el acuerdo controvertido, el cual fue emitido por la autoridad responsable, donde se advierte que la parte actora fue postulada como candidata a la elección impugnada¹⁵.

Además, el escrito de demanda se encuentra firmado por la parte actora, por lo que también se acredita el requisito de personería.

4. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de promover su medio de impugnación.

5. Interés jurídico. Este requisito se colma, dado que la parte actora participó en su calidad de candidato en la elección de titular de la Alcaldía Milpa Alta, cuya validez por este medio impugna.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado por este órgano jurisdiccional.

B. Requisitos Especiales.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2014 de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que refiere el artículo 105, de la Ley Procesal Electoral, como se expone a continuación:

- 1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la declaratoria de validez de la elección de titular de la Alcaldía Milpa Alta.
- 2. Individualización de acta Distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora precisa el acuerdo mediante el cual, el Consejo Distrital responsable declaró la validez de la elección mencionada.
- 3. Individualización por elección y por casilla cuya votación se solicita anular.** La parte actora precisa la elección controvertida, pues desde su perspectiva, debe anularse en virtud de actualizarse las causales establecidas en el artículo 115 en relación con el 116, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña y la vulneración al principio de laicidad.
- 4. Conexidad.** El medio de impugnación presentado para controvertir la declaratoria de validez, respecto de la elección de la alcaldía Milpa Alta.

En vista de lo anterior, al satisfacerse los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace vale la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte promovente, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁶”.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁷”.**

En ese sentido, se advierte que en la demanda que nos ocupa se controvierte la declaración de validez de la elección de titular

¹⁶ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹⁷ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



de la Alcaldía Milpa Alta, derivado de los siguientes **AGRARIOS**:

La parte actora argumenta que la candidatura ganadora de la elección a la alcaldía Milpa Alta rebasó el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024¹⁸.

Lo anterior, derivado de revisiones y recorridos que realizó en *“toda la demarcación de la alcaldía Milpa Alta”* durante el periodo comprendido de las cero horas del treinta y uno de marzo al veinte de mayo del año en curso.

De esta manera, la parte actora señala la existencia de una excesiva publicidad de campaña consistentes en pinta de bardas, lonas y eventos públicos, lo que desde su concepto evidencia el rebase de tope de gastos de campaña denunciada.

- **(60) sesenta bardas denunciadas**

Con relación a las bardas, la parte actora proporciona, en su escrito de demanda, 60 (sesenta) georreferencias y diversas imágenes del referido material propagandístico, manifestando que el gasto por dicho concepto asciende a \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

¹⁸ El tope asciende a \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 m.n.).

- **(13) trece imágenes y (1) un video de lonas denunciadas**

Por lo que hace a las lonas, la parte accionante inserta en su escrito de demanda 13 (trece) imágenes con las que hace referencia al mismo número de diseños de estas, las cuales señala que fueron utilizadas durante la campaña electoral a favor de la candidatura impugnada y, a su decir, fueron colocadas en “toda la demarcación territorial de Milpa Alta”, señalando su georreferencia a través de un total de (1,077) mil setenta y siete fotografías, así como de (1) un video.

- **Videos difundidos en redes sociales**

Para relacionar las lonas a favor de la candidatura controvertida, la parte actora ofrece (10) diez ligas electrónicas de la red social *Facebook* donde aduce que se difundieron eventos de campaña y, en los cuales, se pueden observar diseños de las lonas identificadas en el escrito de demanda.

Con base en dichos videos presuntamente difundidos en la red social *Facebook*, la parte actora sostiene que se debe contabilizar como gastos de campaña los diversos conceptos (renta de mobiliario, comida, sillas, audio y pantalla, entre otros) que a su dicho se observan de las imágenes que incluye en su escrito, gastos que, a su decir, son de dudosa procedencia y no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña y vulneración a los principios de equidad e igualdad.



- **Evento proselitista por el que presuntamente se vulnera el principio de separación Iglesia-Estado**

Por otro lado, la parte actora hace referencia a un supuesto evento político religioso ocurrido el catorce de mayo de la presente anualidad, en la parroquia de Santa Ana Tlacotenco ubicada en la demarcación territorial Milpa Alta, en la que el candidato José Octavio Rivero Villaseñor fue anfitrión.

Con dicho evento, la parte actora señala que se evidencia un acto proselitista en el que se indujo a la abstención o a votar por la candidatura controvertida, siendo acciones indebidas e ilegales, vulnerando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, obstaculizando la libertad de elegir a las y los gobernantes y que no permiten garantizar la celebración periódica, autentica y pacífica del proceso electoral, lo anterior, en beneficio de la candidatura impugnada.

Para acreditar su dicho, la parte actora proporciona una liga electrónica en la que aduce la publicación, a través de la red social *Facebook*, del supuesto evento religioso controvertido, con lo cual, pretende acreditar la vulneración a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse los supuestos previstos en la **tesis XXXVIII/2014** que denomina: “**ES CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MINISTROS DE CULTO HAGAN PROSELITISMO**” (sic), así como, la jurisprudencia 11/2011 de rubro: “**ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE**

GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”, que podrían tener de forma implícita una causa de nulidad de la elección en dicha demarcación.

Pretensión.

La pretensión de la parte promovente radica en que se declare la nulidad de la elección de titular de la Alcaldía Milpa Alta, al manifestar que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña y vulneró el principio de separación Iglesia-Estado.

Causa de pedir.

Se centra en la existencia de gastos de dudosa procedencia y no reportados a la autoridad nacional electoral, utilizados durante el periodo de campañas, así como, de un acto proselitista en la que se vulneró el principio de separación Iglesia-Estado que, a su decir, afectan los derechos de la ciudadanía de Milpa Alta de elegir a sus representantes y los principios de equidad e igualdad.

Problemática por resolver.

A partir de este contexto, la problemática consiste en determinar si como lo manifiesta la parte actora se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña, así como, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y,



consecuentemente, declarar la nulidad de la elección controvertida.

Metodología de Estudio.

El estudio de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará en dos apartados, en un primer momento, respecto de la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado al ser un acto supuestamente ocurrido durante el periodo de campañas y, posteriormente, el relativo al rebase del tope de gastos de campaña.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁹.**

Asimismo, dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la elección a la titularidad de la Alcaldía Milpa Alta, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes.

Sistema de nulidades.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen la función primordial de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual, se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido²⁰.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el

²⁰ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



principio de conservación de los **actos públicos válidamente celebrados**, merced al cual **lo útil no debe ser viciado por lo inútil**²¹.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Ahora, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de elección a que hacen referencia los artículos 114, fracción VII, y 115, en relación con el 116, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral, se estima que las irregularidades no serán determinantes para el resultado de la elección, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneraron los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral de esta Ciudad.

Así, para decretar la nulidad de la elección a titular de una Alcaldía, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la elección, de tal manera que de no haber acontecido dicha

²¹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

irregularidad habría un resultado diverso al consignado en la votación total emitida.

En ese tenor, **para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la elección a una Alcaldía**, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para su anulación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará este Tribunal Electoral sobre el presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de las causales de nulidad que se invocan o que se haya deducido y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

I. Vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

Decisión

Este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio manifestado por la parte actora, relacionado con la vulneración a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Federal, respecto del principio separación Iglesia-Estado, en virtud de que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, no es posible advertir la actualización de la infracción denunciada.

Marco normativo



La Constitución Federal prevé, en el artículo 24, que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia, practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, así como que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Al respecto, este mismo artículo establece que ninguna persona podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En ese sentido, en el artículo 40 de la Constitución Federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

En el artículo 130 de la señala ley suprema, se establece que el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en ese mismo artículo.

A partir de esa orientación, en ese precepto, se contempla que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas. Asimismo, que la ley reglamentaria respectiva concretará entre otras, la **prohibición relativa a que las y los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.**

De esta forma, en los artículos 14 y 29, fracciones I y IX, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se establece,

medularmente, que **los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.**

Lo anterior, en el entendido que la intervención de las agrupaciones religiosas puede realizarse de manera objetiva mediante acciones directas o indirectas.

Por lo que hace a la Ciudad de México, esta regulación se encuentra contemplada en el artículo 1, numeral 3, de la Constitución local, donde se prevé que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

Respecto a la prohibición, en la Ley Procesal Electoral local se contempla lo siguiente:

Artículo 115. El Tribunal podrá **declarar la nulidad** de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente **se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local** y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Artículo 116. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

- I. **Cuando alguna persona servidora pública o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidata o candidato, o de una candidatura sin partido de manera que influyan en el resultado de la elección;**

(...)



Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

(...)

(énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que las y los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura, en la actividad política y, de igual forma, las candidaturas deben abstenerse de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda que difundan, que en el caso, pudiera actualizarse al haber realizado el acto proselitista en la mencionada Parroquia.

Respecto a esto último, en el recurso **SUP-REC-1874/2021 y acumulado** la Sala Superior reitero su criterio relativo al alcance y consecuente análisis de las impugnaciones relacionadas con la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado en las que se denuncie **la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales o invitando a votar por una determinada opción política** mediante dichos

símbolos decretando, en diversos casos, la nulidad de elecciones.

En el precedente referido, la Sala Superior retomó diversas determinaciones como lo son:

- La emitida en el recurso SUP-REC-1092/2015, por el que confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que, a su vez, anuló la elección del municipio Chiautla, Estado de México, derivado de la realización de un evento religioso que adquirió fines proselitistas, en el que se distribuyeron invitaciones, entre la población, a una misa en donde una candidatura desempeñó un papel protagónico por el inicio de su campaña a la Presidencia Municipal de dicho municipio; y
- La dictada en el juicio SUP-JRC-604/2007 por la que confirmó la nulidad de una elección derivado de que una candidatura violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con símbolos religiosos y haber realizado una misa para quienes votaron a su favor.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, establecido en el artículo 24 de la Constitución federal puede actualizarse mediante la participación de personas ministras de culto en asuntos políticos o la realización de actos proselitistas en donde se utilicen símbolos religiosos y éstas sean graves y determinantes.



Ante ese contexto, en la presunta vulneración al principio constitucional que hace valer la parte actora, se estima necesario, en un primer momento, establecer si se acredita plenamente el hecho denunciado, es decir, la realización del evento proselitista, de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción aportados por la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral y, de comprobarse los hechos, analizar si a partir de éstos se configura la nulidad de la elección a la luz de las directrices constitucionales, legales y jurisprudenciales previamente señaladas.

Adicionalmente, es importante precisar que la parte actora señala en su escrito de demanda que con el evento proselitista que denuncia, se actualiza la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado haciendo referencia a dos criterios jurisprudenciales donde, a decir de la parte actora, se ha concluido constitucionalmente valida la **prohibición a personas ministras de culto de intervenir en asuntos políticos**, de ahí que, en el caso, el agravio aducido se analizará atendiendo la posible participación de alguna persona ministra de culto durante el evento proselitista denunciado, así como la posible utilización de algún símbolo religioso.

Caso concreto

La parte actora aduce la vulneración al artículo 24 de la Constitución federal, derivado de un supuesto evento realizado aproximadamente a las veintidós horas del catorce de mayo del

año en curso, en la parroquia de Santa Ana Tlacotenco, ubicada “entre las calles Francisco I. Madero, Benito Juárez y Emiliano Carranza número 26, poblado Santa Ana Tlacotenco”, en la demarcación territorial Milpa Alta, en el cual fue anfitrión el C. José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a titular de la Alcaldía referida, postulado por la candidatura común “Seguimos haciendo historia por la Ciudad de México”.

Con ello, señala la parte actora, se actualizan acciones indebidas e ilegales que vulneran el derecho de la población de ejercer sus derechos político-electORALES, por lo que señala que son aplicables la tesis de rubro: **“ES CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MINISTROS DE CULTO HAGAN PROSELITISMO”**, así como, la jurisprudencia 11/2011 de rubro: **“ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”**, consistentes esencialmente, en la prohibición dirigida a personas que profesan alguna religión a intervenir en la vida política de la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó diversas imágenes de lo que menciona ser el evento denunciado, así como, una dirección electrónica de la página de la red social *Facebook*, en la que presuntamente se difundió un mensaje respecto del evento denunciado.

Ante estos planteamientos, mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Instructor ordenó la inspección a la página de la

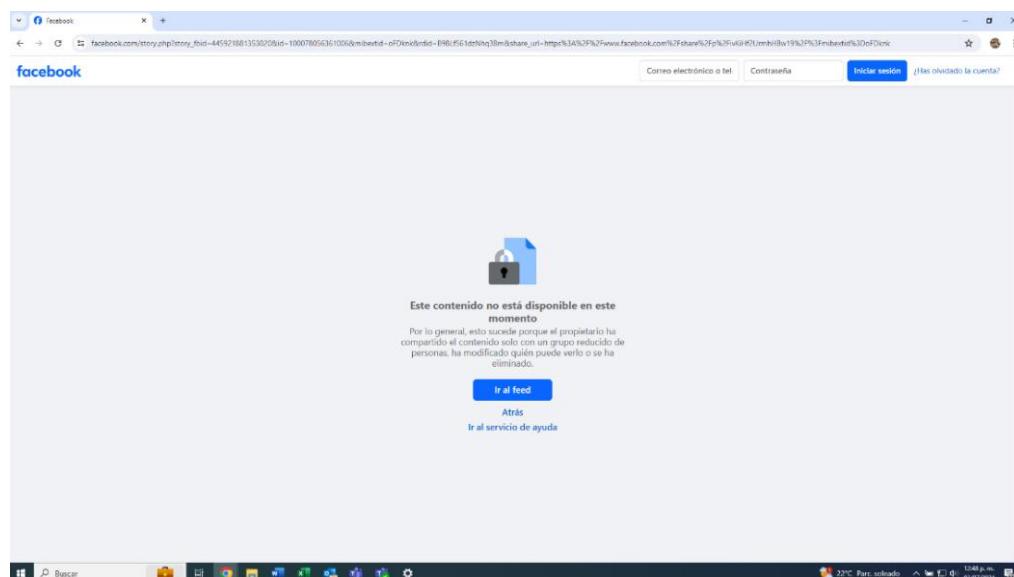


red social en la que presuntamente se publicó información respecto del evento denunciado.

A efecto de desahogar la diligencia, el tres de julio siguiente se inspeccionó la dirección electrónica proporcionada y se levantó el acta respectiva:

<https://www.facebook.com/share/p/ivKiHf2UrmhHBw19/?mibextid=oFDknk>

De dicha actuación se desprende lo siguiente:



Donde es posible leer “*Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.*”

Por otra parte, en atención al requerimiento de veintidós de julio formulado por el Magistrado instructor, el veinticuatro de julio siguiente se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio

suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM, de donde se desprende que la Comisión de Quejas del referido Instituto desechó el expediente IECM-QNA-1485/2024, respecto de una denuncia presentada en contra del C. José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta realización del evento político religioso, el catorce de mayo, el cual, es el acto denunciado, atribuible a la misma persona, en el juicio al rubro indicado.

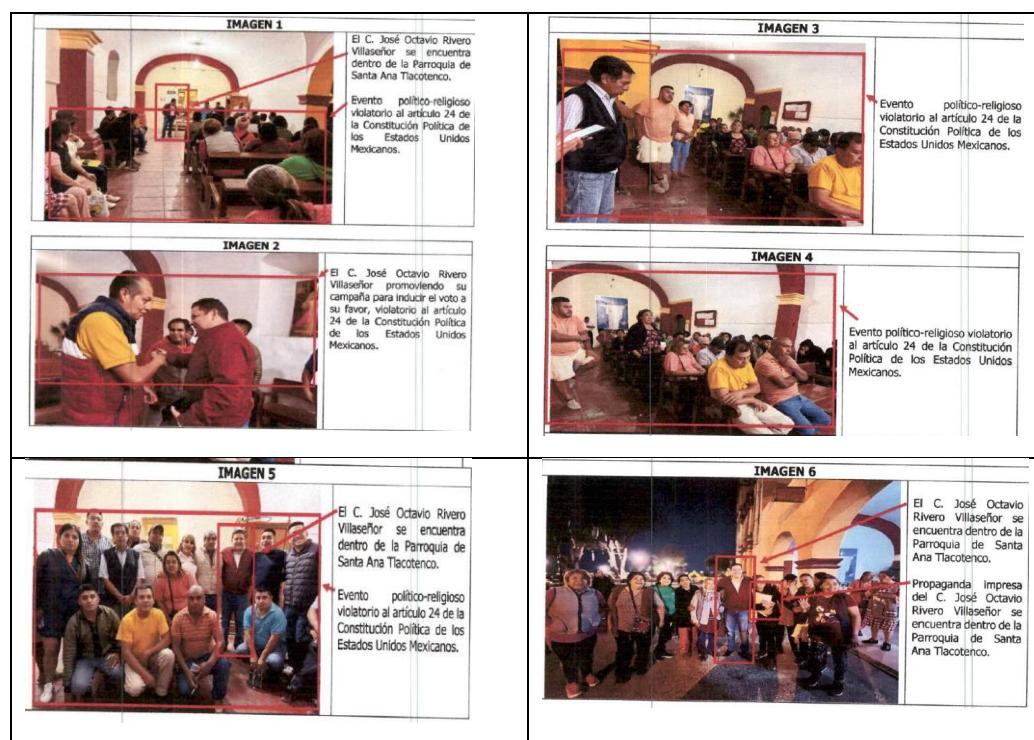
Como se advierte, a partir de las diligencias desplegadas, así como de las seis imágenes aportadas por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte promovente.

Es así, dado que de la inspección realizada a la red social *Facebook* no fue posible acceder a la publicación denunciada, asimismo, de la información proporcionada por el IECM y, de las imágenes anexadas en el escrito de demanda, no es posible acreditar indicios de la presunta existencia del evento político religioso aducido por la parte actora.

Ello, en la medida en que las imágenes insertadas en el escrito de demanda tienen la característica de ser pruebas técnicas, las cuales, en todo caso, únicamente actualizarían indicios de los hechos denunciados, dada la facilidad con que pueden ser alteradas, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE**

MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.²²

De esta manera, de las constancias que obran en autos, no existe, al menos indicios, de los hechos denunciados como se observa a continuación de las imágenes proporcionadas en el escrito de demanda.



Como se advierte, de las imágenes aportadas por la parte actora, no es posible advertir la realización del evento denunciado, aunado a que, por su naturaleza, requieren la precisión de los hechos en que basa su impugnación para generar indicios de la infracción, situación que en la especie no acontece, dado que omite precisar la identificación de los elementos que eventualmente configuran la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, como lo es: la

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

existencia misma del evento; la propaganda con símbolos religiosos; o la persona que presuntamente se encuentra impedida por la ley para participar en actos proselitistas, así como las circunstancias en que la reunión vulneró el principio de separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.²³**”, en la que esencialmente se ha determinado que constituyen pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos científicos; estableciendo además, la carga para quien la ofrezca de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar** en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior, se ve reforzado con lo razonado por los Plenos de los Tribunales Colegiados, quienes han sostenido que la prueba indiciaria (o circunstancial) está dirigida a demostrar la probabilidad de hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de la infracción denunciada, pero de los que,

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de una persona acusada²⁴.

Con base en la línea jurisprudencial de los tribunales de la federación, es posible concluir que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en la especie, requieren de un alto grado de precisión de lo que presente el oferente y, ello, debe **guardar relación directa con los hechos por acreditar**, por lo que la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una determinada persona, es indispensable que se describa la conducta asumida contenida en las imágenes** a efecto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de vincular y valorar las circunstancias detalladas por la parte oferente de la prueba con los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

Situación que en el caso no acontece toda vez que, si la infracción denunciada es la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, derivado de la supuesta realización de un evento proselitista en una Iglesia ubicada en la Alcaldía Milpa Alta en la que, a decir de la parte actora, el candidato denunciado fue anfitrión, las pruebas ofrecidas por la parte actora de manera alguna constituyen elementos que al menos, indiciariamente, generen la presunción de su realización.

²⁴ Al respecto, véase *Mutatis mutandis* la tesis: PR.P.CN. J/3 P (11a.) de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.** Contradicción de criterios 25/2023. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5712.

Ello, en la medida en que si bien es cierto la parte actora proporcionó circunstancias de tiempo y lugar, es decir, la fecha y lugar en que presuntamente se realizó el evento, también lo es que omitió proporcionar elementos que, en primer lugar, acrediten la realización del evento denunciado y, en segundo lugar, las condiciones que actualizarían la infracción como lo son: identificar los símbolos religiosos utilizados a favor de una candidatura u opción política, o en su caso, la persona impedida constitucional y legalmente para participar en la esfera político-electoral, así como el pronunciamiento de algún mensaje de contenido político-electoral y la persona emisora de éste.

Lo anterior, con la finalidad de generar condiciones que permitieran valorar si aquello fue utilizado de manera directa o indirecta para solicitar el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político y, en su caso, el beneficio que eventualmente le pudiera generar a la candidatura denunciada, a partir de analizar el contexto del evento denunciado, objetivamente comprobado, al ser éste, el elemento indispensable para analizar la presunta vulneración a un principio constitucional.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 44/2024** de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS**



CONSTITUCIONALES.²⁵, donde concluyó que los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) **La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable** (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De ahí que, como se ha razonado, no existen elementos objetivos que constituyan prueba indubitable que hagan suponer la realización del evento proselitista denunciado o la utilización de símbolos religiosos durante la campaña de la candidatura denunciada y, en consecuencia, un impacto directo en el proceso electoral, o bien, la intervención en el electorado de una persona impedida constitucional y legalmente para realizar actividades de índole política o, su eventual repercusión al momento en que la ciudadanía decidiera su voto en virtud de que, se insiste, las pruebas ofrecidas por la parte actora son insuficientes para generar al

²⁵ Pendiente de publicación al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

menos, indicios del evento denunciado cuya comprobación, conforme la **jurisprudencia 44/2024**, resulta indispensable para analizar la presunta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado en el desarrollo de un proceso electivo, en los términos aducidos por la parte actora.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio dado que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora y las constancias que obran en autos, no es posible advertir la realización del evento proselitista denunciado, o alguna circunstancia relacionada, en perjuicio del principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

II. Rebase de topes de gastos de campaña

Decisión

Este Tribunal Electoral estima **que no le asiste la razón** a la parte actora, con relación al rebase de topes de gastos de campaña que aduce sobre la candidatura electa a la alcaldía Milpa Alta, en virtud de que la resolución emitida por la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y erogaciones durante los comicios y, concretamente, de la candidatura controvertida, se ajusta a los límites aprobados por el Consejo General del IECM.

Marco normativo



La causal de nulidad que hace valer la parte actora encuadra con la establecida en la fracción VII, del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral:

Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

(...)

VII. Cuando el Partido Político, Coalición o candidatura sin partido, sobrese pase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el Código o en la Ley General, según corresponda. En este caso, dichas candidaturas no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

(...)

Las irregularidades mencionadas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI deberán ser graves, dolosas y determinantes. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.

(...)

A partir de esta regulación, es posible advertir que para que se actualice la hipótesis de nulidad se deben de dar diversas condiciones, entre ellas:

- a) Se acredite objetiva y materialmente que se rebasó en más de cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b) Que esta acreditación sea determinada por la autoridad electoral competente;
- c) Que se afectaron sustancialmente los principios electorales, poniendo en riesgo el resultado de la elección; y

- d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral y sus resultados.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que **para acreditar la causa de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña** se requiere que la misma se encuentre acreditada, en términos de lo establecido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”²⁶, cuyos elementos son:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase, y
 - En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y

²⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien en ese caso tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional. Lo anterior, en el entendido de que en ambos supuestos corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

Sobre esta causal de nulidad, es importante resaltar que la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-095/2022**, consideró que **el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de la campaña respectiva que emite el INE**, como autoridad fiscalizadora en materia electoral, **son los documentos idóneos para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña**.

En ese sentido, en el presente caso, el análisis de la causal de nulidad aducida por la parte actora se realizará a partir de esas directrices.

Ello, dado que la fiscalización de los recursos en materia electoral es competencia de la autoridad nacional, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 192, 196 y 199, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), que prevén que la fiscalización de los recursos de los

partidos está a cargo del INE, a través de la Comisión y de la Unidad Técnica respectivas.

Caso concreto

La parte actora aduce que el candidato electo a titular de la alcaldía Milpa Alta rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de la alcaldía Milpa Alta, aprobado el treinta y uno de enero por el Consejo General del IECM mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-022/2024**, el cual, para el caso concreto, ascendió a un monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 m.n.).

Para acreditar su dicho, la parte actora hace referencia y proporciona georreferencias de diversas pintas de bardas, la colocación de lonas y la realización de eventos cuyos gastos, a su decir, no fueron reportados a la autoridad nacional electoral y son de dudosa procedencia.

No obstante, toda vez que los elementos de prueba aportados por la parte actora no son los idóneos para el análisis de esta causal de nulidad de elección, dada la competencia de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización y con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva²⁷, el Magistrado instructor, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, solicitó a la UTF información relacionada con las irregularidades argumentadas por la parte

²⁷ Acorde a lo dispuesto por la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a./J. 42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



actora en su escrito de demanda, anexando a dicha solicitud, copia simple del escrito de demanda, toda vez que en su escrito, la parte actora manifiesta hechos cuya competencia es de la autoridad nacional electoral.

En atención a esa solicitud, mediante oficio INE/UTF/DRN/32064/2022 (*sic*) suscrito por el Encargado de despacho de la UTF y recibido en este órgano jurisdiccional el dos de julio, la autoridad nacional informó que, en ese momento, se estaba llevando a cabo el proceso de valoración a las aclaraciones presentadas por los sujetos obligados al oficio de errores y omisiones, así como de la documentación aportada en cada caso; por lo que no era dable informar sobre las irregularidades encontradas, situación que se realizaría hasta que el Consejo General del INE aprobara el Dictamen y la Resolución de los informes de ingresos y gastos de campaña, lo cual, conforme al cronograma de trabajo, integrado en su oficio, ocurrió el veintidós de julio.

Así las cosas, una vez transcurridos los plazos fijados por la autoridad nacional electoral, a través de actuación de treinta y uno de julio, el Magistrado instructor, de nueva cuenta, solicitó a la UTF del INE información relacionada con el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos respecto de las elecciones a los distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud, el uno de agosto se recibió el oficio INE/UTF/DA/38548/2024, suscrito por el Encargado de despacho de la UTF del INE, por el que remitió “la liga

certificada en donde se encuentra alojado el Dictamen Consolidado, así como la Resolución respecto la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México aprobado el pasado 22 de julio de 2024 por el Consejo General”.

En ese sentido, a partir de la información proporcionada por la UTF del INE, se advierte lo siguiente.

Mediante acuerdo INE/CG1955/2024 del Consejo General del INE, de veintidós de julio, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México” (*Resolución de fiscalización*).

En esta resolución, se advierte en su **antecedente LVIII**, que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, fue aprobado, con diversas modificaciones, durante la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE de fecha doce de



julio de dos mil veinticuatro, reanudada el catorce del mismo mes y año.

Asimismo, en el considerando **30. Dictamen Consolidado** de la *Resolución de fiscalización*, se argumenta que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por su parte, en el **considerando 32** de la *Resolución de fiscalización*, se resalta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las **diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia**.

Como se advierte, la autoridad nacional en materia electoral ejerció su facultad fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, entre las que se encuentra la elección a la alcaldía Milpa Alta.

En ese contexto, derivado del Dictamen Consolidado y de la *Resolución de Fiscalización*, remitidas a este órgano jurisdiccional, es posible advertir que la candidatura controvertida no rebasó el tope de gastos de campaña, conforme a continuación se detalla.

En el Anexo II – Egresos, candidaturas de partidos políticos; candidaturas comunes Ciudad de México, esencialmente se determinó.

SUJETO OBLIGADO	MUNICIPIO ELECCIÓN	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS ²⁸	TOPE DE GASTOS	% REBASE
MORENA	MILPA ALTA	ALCALDÍA	JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR	\$194,852.93	\$636,107.84	31%
PT				\$ 57,765.69	\$636,107.84	9%
PVEM				\$ 22,676.55	\$636,107.84	4%

Como se observa, la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, erogó para la elección de titularidad de la Alcaldía Milpa Alta el 44% del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del IECM mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-022/2024**.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues del análisis realizado a los documentos aprobados por el Consejo General del INE, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras en materia electoral, no se desprende que la candidatura

²⁸ El **total de gastos** se obtiene del ajuste realizado por la autoridad fiscalizadora respecto de la sumatoria del total de gastos reportados por el sujeto obligado y el gasto no reportado.



controvertida haya excedido el tope de gastos de campaña establecidos para la elección referida.

En ese sentido, resulta importante reiterar que la Resolución y el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales que al respecto aprobó el Consejo General del INE, conforme a sus atribuciones, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, que son producto de la competencia y todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la autoridad nacional electoral a través de la UTF y por la Comisión de Fiscalización.

De ahí que, si del proceso y de la resolución de fiscalización aprobada por el INE, al ser la autoridad competente, no es posible acreditar el primer elemento de la causal de nulidad de la elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis de los elementos faltantes, como lo es, entre otros, lo doloso y lo determinante de dicha conducta, en términos de lo establecido en el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, de ahí que no le asista la razón a la parte actora cuando señala un rebase de topes de gastos de campaña, ya que para la actualización de la causal de nulidad de elección en cuestión, es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Es así, dado que dichos requisitos deben quedar plenamente acreditados tratándose de pronunciamientos en los que se declare la nulidad de una elección, situación que en la especie no acontece, en la medida en que de las pruebas aportadas y de las que se allegó este Tribunal, no es posible acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

Concretamente, conforme a los documentos remitidos por la autoridad nacional respecto del dictamen y la Resolución de los gastos de campaña de la candidatura controvertida, los cuales son los idóneos para analizar la infracción aducida no se advierte que se actualice el primer elemento consistente en que **se exceda el monto autorizado para el gasto de campaña**, con independencia de que dicha resolución pueda ser objeto de impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral federal.

Máxime que esta causal de nulidad debe ser estudiada a partir de determinaciones emitidas por la autoridad competente en materia de fiscalización por lo que, conforme lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis P./J. 18/2010 de rubro: **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA²⁹”**, y de las constancias que obran en el expediente, este órgano

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2321.



jurisdiccional considera que se debe observar que los plazos para resolver impugnaciones relacionadas con la validez de una elección son breves, así como a la naturaleza propia de los procesos comiciales y, consecuentemente, pronunciarse sobre los agravios aducidos por la parte actora, a fin de que pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, de así considerarlo pertinente la parte actora.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que toda vez que a la fecha en que se emite la presente resolución, el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes y Gastos de Campaña pueden ser objeto de impugnaciones en la instancia federal, máxime que el plazo que tiene el INE no se encuentran empatados con los de este Tribunal, por lo que resulta procedente **dejar a salvo los derechos de la parte actora** para que, a través de los juicios correspondientes y de persistir en su pretensión, las plantee ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser esa instancia la competente para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con la fiscalización electoral.³⁰

En ese contexto, al no haberse acreditado alguna irregularidad relacionada con la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y el rebase de topes de gastos de campaña, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaratoria de validez de la elección de la Alcaldía Milpa Alta

³⁰ Similar criterio ha sido validado por la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-145/2021**.

y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a la candidatura que obtuvo la mayor votación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección de la Alcaldía Milpa Alta y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-137/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”